

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 26 de junio de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. María de los Angeles Perez Pysny y Alejandra Paolino y el Dr. Jorge Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**LOREIRO, MATHIAS DAMIAN C/ ASOCIART ART S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - **Expte. Nro. BA-00838-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- El Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- I) ANTECEDENTES:

--- **I-a)** Se presenta el Sr. Mathias Damián Loreiro con el patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca e interpone demanda contra Asociart ART S.A. Reclama la suma de \$ 15.729.753,62.- o lo que resulte de la prueba a producirse, más intereses y costas (mov. I0001).-

--- Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, el art. 43 de la Res. SRT 298/17, y art. 1º y cctes. ley 27.348, que funda en el apartado XI.

--- Relata que al momento del accidente (15/08/23), el trabajador se desempeñaba en relación de dependencia para el Sr. Mario Rolando Bustamante como cocinero, prestando servicios en la "Parrilla Norte Sur" ubicada en la Base del Cerro Catedral.

--- Respecto del accidente, explica que se encontraba cocinando cuando, al levantar un utensilio de mucho peso (olla cargada con agua), de manera súbita e imprevista sufrió la luxación en extensión de la muñeca y del pulgar izquierdo y sintió inmediatamente un fortísimo dolor a nivel del primer dedo de mano izquierda.

--- Señala que comunicó la situación a la ART demandada y describe la atención recibida de ésta. Aclara que solicitó tratamiento psicológico a la ART, que fue rechazado.

--- Indica que el 29/11/2023 le extendieron el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, a pesar de los dolores que padecía y que le impedían cumplir las labores.

--- Ante ello, afirma que inició en la Comisión Médica el procedimiento administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, en el que se concluyó que no presentaba incapacidad a causa del siniestro.

Cuestiona el dictamen médico así como el proceso ante la Comisión Médica.

--- Detalla las consecuencias psico-físicas del infortunio, cuantifica las incapacidades en un 20,80 %, considerando los factores de ponderación y practica liquidación. Ofrece pruebas, funda en derecho y cede honorarios. Formula reserva de caso federal y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

--- **I-b)** Comparece el Dr. Alejandro Diez en representación de Asociart ART S.A., con el patrocinio letrado de los Dres. Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona y contesta demanda (Mov. E0004).

--- En primer término, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora, solicitando su rechazo.

--- Niega todos los hechos invocados en la demanda, desconociendo la procedencia del reclamo indemnizatorio, el porcentaje de incapacidad denunciado y el monto pretendido por la parte actora.

--- Cuestiona asimismo el informe médico acompañado por la actora, por considerar que no se ajusta a las previsiones de los Decretos N° 659/96 y 658/9 y que carece de fundamentación objetiva suficiente.

--- Impugna IBM e intereses, ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, a los fines de evitar extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Por Mov. I0003 se ordenó la producción de la prueba que el Tribunal estimó conducente. Habiéndose diligenciado aquella que obra agregada al Sistema Puma, se celebró audiencia en los términos del art. 41 de la ley 5631 (Mov. I0049). No habiendo las partes arribado a acuerdo alguno, la parte actora formuló sus alegatos (Mov. E0049).

--- Por Presidencia se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0052), por lo que se encuentran las actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.-

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **II-1)** No se encuentra controvertida la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales. La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- Habiendo invocado la parte actora la existencia de una ILPPD del 20,80 % derivada del siniestro denunciado y ante la postura contraria sustentada

por la accionada, se dispuso la producción de pericias médica y psicológica.

--- **II-3)** La pericia médica fue efectuada por la Dra. Andrea Verónica Alvarez (mov. E0011). En el informe acompañado, concluye la perita que *"...Del análisis de la documental médica obrante en autos y el relato de los hechos durante la anamnesis, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, el mecanismo del evento traumático sufrido por el actor podría haber sido idóneo para poner de manifiesto lo constatado al examen físico realizado. Por lo expuesto, desde el punto de vista estrictamente médico laboral, de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 658-659/96 le podría corresponder una incapacidad del 7,60 % de la total obrera."*

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura íntegra del dictamen pericial médico, por resultar claro y de fácil comprensión para una persona ajena a la medicina.-

--- Como lo he señalado reiteradamente, si bien en modo alguno dichos dictámenes son obligatorios para el Juzgador, no es menos cierto que para apartarse de ellos debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de campos del saber ajenos al hombre del derecho y debe partirse del presupuesto de la buena fe de los peritos.-

--- Es obvio que admitir la posibilidad de que el Juzgador per se pudiera efectuar una valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, abriría la posibilidad de pronunciamientos que resultarían manifiestamente arbitrarios.-

--- Dicho criterio se ajusta a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en autos "LLANQUILEO" (STJRNS3: Se. 36 del 07/04/2025) [-enlace al protocolo web-](#)

--- En el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por la experta

(STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y si bien la pericia fue impugnada por la demandada, ésta no logró desvirtuar el dictamen efectuado, que fue ratificado por la profesional interviniente (Mov. E0013 y E0014).-

--- **II-4)** Por su parte, la perito psicóloga interviniente, Lic. María Delfina Otero Bartorelli (mov. E0037), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluyó que "*... El estado psíquico del peritado al momento de ser evaluado evidencia a una alteración en el equilibrio intrapsíquico producido por el modo en que su personalidad de base y los recursos subjetivos con los que el peritado cuenta, han dado respuesta al padecimiento físico y las contingencias vivenciales posteriores, siendo el hecho que se investiga en autos uno de los interviniente en la conformación de su estado psíquico actual.*"

--- Surge de él que la perito reconoce que el actor "*no presenta alteraciones del pensamiento, concentración o memoria*", y describe a una persona que continúa desempeñando su actividad laboral -en el ámbito de la cocina y de la confección de trajes artísticos-, destinando "*un quantum de energía psíquica... al servicio de no agravar su estado físico actual*". De ello surge que el examinado mantuvo su funcionalidad, adaptándose a su cotidianidad con variaciones que no alcanzan el umbral de una incapacidad significativa, sino que se compadecen con una afectación de magnitud leve.

--- El propio dictamen sitúa el cuadro en "*rasgos de personalidad del peritado que se encuentran acentuados*" y afirma que el hecho de autos es "*uno de los intervinientes en la conformación de su estado psíquico actual*". Lejos de descartar la personalidad predisponente como ordena el baremo, la experta la identificaría como base del cuadro.

--- Por otro lado y más allá de la transcripción del Baremo al efectuar el encuadre como Reacción Vivencial Anormal Neurótica Obsesivo

Compulsiva Grado II (10% incapacidad), no hay una referencia a una necesidad de tratamiento postterapéutico, tiempo y frecuencia de las sesiones.-

--- A mayor abundamiento, la invocada "*consolidación jurídica*" por el transcurso de dos años no incrementa por sí el grado: la graduación del baremo responde a criterios de severidad y no a la mera permanencia temporal; un cuadro leve no muta en uno de mayor entidad por su persistencia en el tiempo.

--- Conforme lo expuesto, considero que las secuelas psicológicas informadas por la perito, deben ser encuadradas como "Grado I", en tanto no interferirían en la vida diaria del actor y no requerirían tratamiento permanente.

--- No puedo soslayar además que la lesión de autos, consistente en una lesión en su mano izquierda -puntualmente en su dedo pulgar- al resbalar una olla que sujetaba, con una incapacidad física del 7,6 %, no constituiría objetivamente un trauma grave.-

--- Y tal como he apuntado en forma reiterada, a los fines de realizar la evaluación de lo informado por la Lic. Otero Bartorelli y encuadrar los síntomas desarrollados por el Sr. Loreiro como Reacciones Vivenciales Anormales Neuróticas de Grado I (leves), en modo alguno entiendo haber avanzado sobre aspectos ajenos a mis incumbencias profesionales, limitándome a encuadrar el cálculo en el marco del Baremo, lo que en definitiva debemos hacer los Jueces en todos los casos al revisar los cálculos porcentuales y el encuadre normativo realizado por los peritos médicos (cf. autos "PRIETO" - Expte. Nro. BA-06391- L-0000, fallo del 1/9/23; "TAGLE TORRES" - Expte. Nro. BA-00862-L-2022, fallo del 8/11/24 -entre otros-).

--- En esta dirección se ha dicho que "*...un simple accidente puede derivar en una neurosis cuando afecta la vida mental, familiar o social de un trabajador lo que puede suceder en supuestos de incapacidades importantes con lesiones trascendentales ... o cuando los eventos hayan contribuido a desarrollar algún desorden fóbico ... Pero cuando el trauma*

es leve y cura sin secuelas o éstas existen y no son trascendentales, no es factible concluir que exista daño psíquico o, en su caso, de detectarse tal dolencia, ésta puede derivar de factores extralaborales producidos por el factor vida ... La doctrina médica señala que, así como el cuerpo repara sus daños por el proceso de cicatrización, la mente repara los suyos por el llamado proceso o reacción de duelo y, en consecuencia, el daño psíquico producido por pérdidas, disgustos, problemas y frustraciones vitales puede superarse rápida y totalmente si la intensidad es leve o media y sólo puede dejar secuelas psicológicas crónicas en casos de extrema gravedad" (CNAT, Sala VI, "GONZALEZ Rotela Ceferino c/ Swiss Medical ART S.A. S/accidente – ley especial", 19/03/2021).

--- Ahora bien, volviendo sobre la apreciación de la pericia médica, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por la experta (STJRNS3: Se. 89/17).-

--- Por otra parte, no debe olvidarse que en materia de infortunios laborales resultaría de aplicación el principio de indiferencia de las concausas, respecto del cual se ha pronunciado en reiteradas ocasiones este Tribunal (expte. BA-00118-L-2023, fallo del 4/6/24 y conforme criterio del STJ en "FERNANDEZ", Se. 31/12).-

--- En consecuencia, y habiendo analizado en conciencia la prueba colectada (art. 55, inc. 1º de la ley 5631), considero que corresponde el reconocimiento de la ILPPD del 7,60 % derivada de la contingencia padecida el día 15/08/23.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento definitivo, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación -previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **II-5)** Los recibos de haberes del Sr. Loreiro -de los que surgen las remuneraciones

percibidas durante el período trabajado- fueron acompañados por el actor con su demanda -no habiendo sido desconocidos por la demandada-.

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la parte actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 7,60 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

--- En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina de la Corte Suprema en los precedentes "Castillo c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.", el planteo de inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 resulta abstracto por dos razones. En primer lugar, este Tribunal asumió oportunamente su competencia, sustrayendo la causa de la Justicia Federal en resguardo del principio del Juez Natural. Por otro lado, la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, lo que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del

procedimiento previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la LRT.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "**BALLESTERO URIONA**" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "**TEJEDA SOTO**" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera

el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces fueron acompañados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 7,60 % reconocida, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2°, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773. Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2° del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

--- Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "MACHIN").

--- **III- c)** Para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

--- Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses conforme reciente criterio del STJ en autos "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024)- Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- **III-e)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- **III-f)** Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de las cuestiones planteadas en la causa, por cuanto los Jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etc.; STJRN, 11/03/2014, "Guentemil", Se. 14/14; STJRN, 28/06/2013, "Ordoñez", Se. 37/13, etc y "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ QUEJA EN: VILLEGAS, MARIANA C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO"(Expte. N° BA-00044-L-2022, fallo del 4-11-24, publicado en la página web jusrionegro.gov.ar - entre otros-).

--- **Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:**

- 1) Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.
 - 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART S.A., a abonar al Sr. Mathias Damian Loreiro, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).
 - 3) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).
 - 4) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 255.198) por su participación en la audiencia de conciliación, y a los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.-
- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador.
- En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación. Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.
- Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica

Alvarez en el equivalente al 5% del monto de condena, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 2,5 % del monto de condena, conforme la naturaleza e incidencia de la labor desplegada por cada perita de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6)** De forma.

--- **Mi voto.**-

--- **La Dra. María de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto del Dr. Serra.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I.-** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart ART S.A, a abonar al Sr. Mathias Damian Loreiro, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b). Con costas a la demandada vencida.-

--- **III.-** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matías Osvaldo Posca y Dra. Lilén Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto que resulte de la planilla de liquidación definitiva, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 255.198) por su participación en la audiencia de conciliación, y a los Dres. Alejandro Diez, Pablo Javier Spieser Riquelme y Guillermo Eduardo Azcona, letrados de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base.

--- A las sumas resultantes, deberá adicionarse el 40 % por la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- **IV.-** Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Verónica Alvarez en el equivalente al 5 % de la base indicada, y los de la perito Lic. María Delfina Otero Bartorelli, en el 2,5 % del monto de condena (art. 18 de la Ley 5069).

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V.-** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI.-** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c.

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII.-** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII.-** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.